

ORDENANZA FISCAL NUM 9  
**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS**

**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1º.-** El establecimiento, fijación, gestión y cobro de los precios públicos se regirá por la presente ordenanza lo dispuesto en el Capítulo VI, del título I de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de Junio (BOE num 167 de 14 de Julio) y supletoriamente será de aplicación la Ley 8/1989, de 15 de Abril, en aquello que no prevean los textos citados.

**Artículo 2º.-** Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por :

- A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.
- B) La prestación de servicios o realización de actividades de la competencia municipal, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:
  - a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria .
  - b) Que los servicios públicos o la actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que está declarada la reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente.

**II. OBLIGADOS AL PAGO**

**Artículo 3º**

Están solidariamente obligados al pago:

- A) Los que hayan solicitado la concesión o Licencia por el aprovechamiento especial o la prestación del servicio siempre que no se dé la circunstancia prevista en el párrafo segundo del artículo 8.
- B) Los que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por las que deban satisfacerse precios públicos, aunque no haya solicitado la correspondiente concesión, licencia, autorización o prestación.

**Artículo 4º.-** No estarán obligados al pago, las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 5º.-** El pago de precios públicos por servicios o aprovechamientos no autorizados previamente o que sobrepasen los límites de la autorización, no supone la legalización de las utilidades o prestaciones no autorizadas, y es compatible con la suspensión de la prestación del servicio o del aprovechamiento, y con las sanciones y otras medidas que correspondan.

**III. INDEMNIZACIONES POR LA DESTRUCCION O DETERIORO DEL DOMINIO PUBLICO**

**Artículo 6º**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Municipio será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

**IV. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION**

**Artículo 7º.-** La obligación del pago del precio público nace con la prestación del servicio o la realización de la actividad, o desde el momento en que se concede la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

También nace la obligación en el momento de utilizar un servicio público o efectuar un aprovechamiento especial, aún cuando no haya sido autorizado.

**Artículo 8°.-** Para el pago del precio público, el Ayuntamiento podrá establecer períodos de vencimiento mediante el reglamento del mismo servicio o por Acuerdos de carácter general.

Si no se hubiera establecido expresamente, en el caso de que se trate de servicios de tracto sucesivo, el vencimiento será el último día del trimestre natural; en cualquier otro supuesto, si el cobro se ha de efectuar por ingreso directo, el vencimiento se producirá en el momento de la notificación; en otros casos, en el instante del requerimiento al pago.

**Artículo 9°.-** El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial del precio público.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## **V. CONCESION O AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTOS ESPECIALES**

### **Artículo 10°**

**1.** Cuando se trata del uso privativo de bienes de dominio público (entendiendo como uso privativo el que está constituido por la ocupación directa o inmediata de una porción de dominio público, de forma que se excluye o limita la utilización por parte de otros interesados), de forma continuada o de un uso que implica la transformación o modificación del dominio público, el precio público ha de ser objeto de concesión.

Las concesiones se adjudicarán partiendo del precio de tarifa, mediante Concurso, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES, de 12 de Junio de 1.986. El otorgamiento de las concesiones corresponde al Pleno, y es preceptivo e indispensable el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación cuando se conceda por más de cinco años, siempre que la cuantía de los bienes de dominio público sea superior al 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto municipal.

**2.** Cuando se trate del uso privativo de bienes de dominio público, de forma esporádica, o con duración inferior a un año, en el supuesto de que el solicitante sea más de uno, el otorgamiento de la correspondiente licencia corresponderá al Alcalde. Para su otorgamiento se parte del precio de tarifa, siendo seguir procedimientos que, sin perjuicio de la mayor agilidad, garanticen los principios de objetividad, publicidad y concurrencia, como puede ser el concurso normal, el concursillo, la subasta mediante pujas a la llana, etc.

**3.** En los restantes casos, corresponderá al Alcalde el otorgamiento de licencias de uso o aprovechamiento especial de bienes de dominio público por el precio de tarifa.

## **VI. GESTION DE LOS PRECIOS PUBLICOS**

**Artículo 11°.-** La administración municipal podrá exigir de los usuarios todas las declaraciones o aportaciones de datos que considere necesarias para conocer el grado real de utilización del servicio o aprovechamiento, pudiendo realizar las comprobaciones oportunas.

En el caso de que los usuarios no faciliten los datos solicitados, o los mismos impidan las oportunas comprobaciones, el Ayuntamiento podrá realizar las liquidaciones por estimación, partiendo de los datos que posea y aplicando los índices adecuados.

**Artículo 12°.-** La Administración municipal, puede suspender, salvo que existan normas específicas que lo prohiban, la prestación del servicio o el aprovechamiento especial, cuando los obligados al pago, incumplan la obligación de aportar las declaraciones o los datos solicitados, obstaculicen las comprobaciones, o no satisfagan las cuotas vencidas, sin perjuicio de exigir el pago de los precios devengados.

**Artículo 13°.-** Cuando el precio no se haya satisfecho en el vencimiento correspondiente, la Administración municipal, podrá exigir, además de las cuotas vencidas, los intereses de demora aplicando el tipo del interés legal, una vez haya transcurrido un mes desde el vencimiento de la obligación.

**Artículo 14°.-** A los seis meses del vencimiento, el Ayuntamiento podrá exigir las cantidades adecuadas por vía de apremio. El procedimiento ejecutivo se iniciará con la expedición de la

certificación de descubierto y la justificación de haberse intentado el cobro, o haberse llevado a cabo el requerimiento para el mismo.

## **VII. ESTABLECIMIENTO Y FIJACION DE LOS PRECIOS PUBLICOS**

**Artículo 15º.-** El establecimiento y la fijación de los precios públicos, corresponde al Pleno del Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b, de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

El Ayuntamiento podrá atribuir a sus Organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos Organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos. Tal atribución podrá hacerse asimismo y en iguales términos respecto de los Consorcios enviarán al Ayuntamiento del que dependan, copia de la propuesta y del estudio económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.

Salvo indicación expresa en contrario, las tarifas de precios públicos no comprenderán el Impuesto sobre el Valor Añadido (Iva), que será repercutido conforme a las normas reguladoras de dicho Impuesto.

**Artículo 16º.-** Los precios públicos que puedan corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, se sustituirán por una compensación en metálico, de periodicidad anual, de conformidad con la Disposición Adicional Octava 2, de la Ley 39/88, en relación con la Ley 15/1987, de 30 de Julio.

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas .

El pago del mencionado importe es compatible con la exigencia de tasas o precios públicos por la prestación de servicios.

**Artículo 17º.-** En todo Expediente de Ordenación de Precios Públicos ha de figurar el estudio económico correspondiente, que se puede limitar, en caso de aprovechamientos especiales del suelo de dominio público, a una zonificación del término municipal con sus valores correspondientes.

**Artículo 18º.-** No se podrán exigir precios públicos por los siguientes servicios y actividades :

- a) Abastecimientos de aguas en Fuentes públicas
- b) Alumbrado de vías públicas
- c) Vigilancia pública en general
- d) Protección civil
- e) Limpieza de la vía pública
- f) Enseñanza en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

## **VIII. DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza comenzará su vigencia a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*\* Esta ordenanza fue modificada por acuerdo de pleno el 5 de Noviembre de 1996, entrará en vigor el 1 de Enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.*

**Publicación inicial: BOP num 263 de fecha 14/11/96**

**Publicación final : BOP num 300 de fecha 31/12/96**

**A N E X O**  
**A LA ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS**

*Precio público por* **PRESTACION DE SERVICIOS DE PISCINAS**

**ENTRADAS**

Por la entrada personal a las Piscinas :

- MENORES (Hasta 15 años, exclusive) por persona y día	1,40 €
- MAYORES, por persona y día	2,60 €

**ABONOS**

15 días (Menores, hasta 15 años exclusive)	10,00 €
15 días Mayores	16,20 €

1 mes Menores (Hasta 15 años, exclusive)	16,20 €
1 mes Mayores	22,50 €

Temporada: Menores (Hasta 15 años exclusive)	22,50 €
Temporada: Mayores	28,80 €

*Precio Público por* **RESERVAS PARA CARGA Y DESCARGA**

Reserva de la vía pública para carga y descarga

Por vado 16,77 €/año

El devengo de la tarifa tendrá carácter anual, entendiéndose prorrogada la autorización para la entrada de vehículos de forma tácita por anualidades, salvo renuncia expresa del particular. Serán de cuenta del solicitante la preceptiva señal conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento, que habrá de ser colocada de forma obligatoria en la entrada del local.

*Precio Público por* **CONDUCCION DE CADAVERES**

1. Traslado dentro del término municipal	60,10 €
--	---------

BONIFICACION 100 % de la tarifa para los empadronados en Benasque.

*Precio Público por* **SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD**

Suministro de electricidad a los usuarios, regirán las Tarifas Básicas con los precios de sus términos de potencia y energía que en cada momento se hallen establecidos oficialmente por los Organismos competentes.

*Precio Público por* **SERVICIO DE AMBULANCIA**

Por km. de recorrido, servicio programado.....	0,36 €
Por cada km, servicio urgente .....	0,39 €

*Precio Público por* **UTILIZACION DE LA PISTA DE TENIS**

Por cada hora de juego, Julio y Agosto .....	3,88 €
Resto del año sin luz .....	1,95 €
Resto del año con luz .....	2,58 €

BONIFICACION 50 % de la tarifa para los empadronados en Benasque

Al no haberse producido reclamaciones , queda aprobado definitivamente el Acuerdo de Imposición de los Impuestos, Tasas, Precios Públicos y otros Tributos que regirán en este Municipio a partir del 1 de Enero de 1997, así como de las Ordenanzas Reguladoras de los mismos, cuyo texto integro se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Públicas.

**Publicación inicial: BOP num 263 de fecha 14/11/96**

**Publicación final : BOP num 300 de fecha 31/12/96**

**Modificación acuerdo de 27 de Octubre de 1.998 Publicación inicial BOP num 251 de 31/10/98**

**Publicación definitiva BOP num 289 de 18/12/98**